

D-13496.
ok



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
ACCIONANTE: Andrés Fernando Ruiz Hernández.
NORMA DEMANDADA: Artículo 7º de la Ley 1826 de 2017.

ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ, Mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano colombiano; de manera comedida y respetuosa me dirijo a la Honorable Corte Constitucional para presentar, por medio del presente escrito, **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 6º y el artículo 95 numeral 7º de la Constitución Política, en contra de la totalidad del artículo 7º de la Ley 1826 de 2017.

NORMA ACUSADA

La siguiente es la norma acusada por medio de la presente acción pública de inconstitucionalidad:

LEY 1826 DE 2017 (enero 12)

Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 7o. *Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

4. *Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

En este punto es importante resaltar, en respeto de las reglas de la proposición jurídica completa, que las razones a continuación expuestas desnudan la inconstitucionalidad de la totalidad de la norma demanda, esto es, del artículo 7° de la Ley 1826 de 2017.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas de rango constitucional que se consideran infringidas por el artículo 7° de la Ley 1826 de 2017 son:

- Artículo 243 Constitución Política de Colombia.
- Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

Para los efectos propios de la presente acción pública de inconstitucionalidad debe mencionarse que, de las respectivas cláusulas constitucionales antes enunciadas y a continuación transcritas, el aparte que se considera vulnerado se registra en negrilla y subrayado:

ARTÍCULO 243. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

***“ARTICULO 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

ARTICULO 29. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

***“Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

CARGO PRIMERO DE INCONSTITUCIONALIDAD: VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL MATERIAL
ARGUMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 243 CONSTITUCIONAL POR EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 1826 DE 2017.

La Corte Constitucional en prolífica y pacífica jurisprudencia ha desarrollado el concepto y alcance de la cosa juzgada constitucional como lo enuncia el artículo 243 superior. Dentro de las dimensiones de la cosa juzgada constitucional hay una en especial que es la que considera el suscrito actor ha sido violentada por el artículo 7º de la Ley 1826 de 2017: la cosa juzgada constitucional material.

En efecto, sea lo primero recordar que la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido criterios para identificar la institución de la cosa juzgada constitucional material y ha concluido que se está ante la misma si se verifican cuatro elementos concretos; esos cuatro requisitos se hacen visibles de manera apropiada en la sentencia C-228 de 2002 en donde refirió la Corte:

*“Para determinar si se está en presencia del fenómeno de la cosa juzgada material, es preciso examinar cuatro elementos: **Que un acto jurídico haya sido previamente declarado inexecutable. Que la disposición demandada se refiera al mismo sentido normativo excluido del ordenamiento jurídico, esto es, que lo reproduzca ya que el contenido material del texto demandado es igual a aquel que fue declarado inexecutable.** Dicha identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción. **Que el texto de referencia anteriormente juzgado con el cual se compara la “reproducción” haya sido declarado inconstitucional por “razones de fondo”,** lo cual significa que la ratio decidendi de la inexecutable no debe haber reposado en un vicio de forma. **Que subsistan las disposiciones***

constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la Corte en el cual se declaró la inexecutable. Cuando estos cuatro elementos se presentan, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material y, en consecuencia, la norma reproducida, también debe ser declarada inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política, pues éste limita la competencia del legislador para expedir la norma ya declarada contraria a la Carta Fundamental." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, es importante la acreditación de los requisitos precitados en el entendido que la misma jurisprudencia ha definido el alcance de la cosa juzgada constitucional material; así, por ejemplo, en sentencia C-310 de 2002 expuso:

*Ha entendido la Corte que hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada formal, en aquellos eventos en los que existe un pronunciamiento previo del juez constitucional en relación con el precepto que es sometido a un nuevo y posterior escrutinio constitucional. Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material cuando a pesar de haberse demandado una norma formalmente distinta, **su materia o contenido normativo resulta ser idéntico al de otra u otras disposiciones que ya fueron objeto del juicio de constitucionalidad, sin que el entorno en el cual se apliquen comporte un cambio sustancial en su alcance y significación.** En este contexto, ha precisado la doctrina constitucional que **la cosa juzgada material se predica de la similitud en los contenidos normativos de distintas disposiciones jurídicas** y, en ningún caso, respecto de la semejanza o coincidencia que exista entre el problema jurídico propuesto y el que fue objeto de pronunciamiento en la decisión precedente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Bajo esta línea, la jurisprudencia constitucional continuó afirmando este criterio y así en la sentencia C-228 de 2015 expuso:

*"Por su parte, **la cosa juzgada material ocurre cuando existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo.** En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, **este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En punto de las consecuencias de que el legislador expida una norma cuyo contenido material o sustantivo sea idéntico al de una norma previamente

retirada del ordenamiento jurídico producto de previa declaratoria de inexecutable ha manifestado la Corte:

*“6.3.4. En el primer escenario, esto es, cuando este Tribunal se enfrenta a una disposición con idéntico contenido normativo al de otra que fue previamente declarada inexecutable por razones de fondo, **le compete a esta Corporación decretar la inconstitucionalidad de la nueva norma objeto de análisis, por desconocer el mandato previsto en el inciso 2° del artículo 243 de la Constitución Política**, según el cual: “Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”¹.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Finalmente, en punto de la línea jurisprudencial que sobre cosa juzgada constitucional material ha desarrollado la Corte Constitucional, es de angular relevancia lo referido en la Sentencia C-433 de 2017 toda vez que allí se expuso en punto de la definición de la cosa juzgada constitucional material:

*“La cosa juzgada constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia, puede ser formal, cuando “se predica del mismo texto normativo que ha sido objeto de pronunciamiento anterior de la Corte”, o material, “**cuando a pesar de que no se está ante un texto normativo formalmente idéntico, su contenido sustancial es igual**”. Y destacó al efecto que “**[d]esde el punto de vista lingüístico el aspecto determinante para establecer si hay o no cosa juzgada material no es la sintaxis o estructura gramatical del texto demandado, sino los cambios semánticos. Es decir, aquellos cambios que impliquen una alteración del sentido o significado del texto, cuando éste sea relevante desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De igual manera, en la misma sentencia C-433 de 2017 citada la Corte menciona en punto de los requisitos para que se dé la configuración de la cosa juzgada constitucional material la necesidad de que se acrediten cinco requisitos adicionando uno a lo que venía de la ya citada C-228 de 2002:

*Por otra parte, en la sentencia C-532 de 2013, la Corte reiteró los requisitos para acreditar la cosa juzgada material, así: **(i) Que exista una sentencia previa de constitucionalidad sobre una disposición con idéntico contenido normativo a la que es objeto de demanda, esto es, que los “efectos jurídicos de las normas sean exactamente los mismos”; (ii) que exista identidad entre los cargos que fundamentaron el juicio de***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-532 de 2013.

constitucionalidad que dio lugar a la sentencia proferida por esta Corporación y aquellos que sustentan la nueva solicitud; (iii) que la declaratoria de constitucionalidad se haya realizado por razones de fondo; (iv) que no se hayan producido reformas constitucionales frente a los preceptos que sirvieron de base para sustentar la decisión; y (v) que se esté ante el mismo contexto fáctico y normativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, la sentencia previamente citada cobra importancia cuando establece cuál es el ámbito decisional que debe acoger la Corte cuando se está frente a la institución de la cosa juzgada constitucional material así:

*“La sentencia C-007 de 2016 sintetiza las reglas generales frente a la cosa juzgada: “(i) si la decisión previa fue de inexecutable y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse a estarse a lo resuelto; **(ii) si la decisión previa fue de inexecutable y existe cosa juzgada material, la Corte deberá estarse a lo resuelto y declarar nuevamente la inexecutable de la disposición por desconocimiento del artículo 243 de la Constitución;** (iii) si la decisión previa fue de executable y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse en su pronunciamiento a estarse a lo resuelto; y (iv) si la decisión previa fue de executable y existe cosa juzgada material, las consideraciones de la sentencia se erigen en un precedente relevante que la Corte puede seguir, disponiendo estarse a lo resuelto y declarando executable la norma, o del que puede apartarse con el deber de exponer razones suficientes que puedan justificar una decisión de inexecutable.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Las anteriores citas jurisprudenciales se antojan necesarias para referir el marco jurisprudencial constitucional que, se considera, es aplicable al caso bajo estudio para acreditar la acusada vulneración de la cosa juzgada constitucional material en la medida que situación similar a la que acá se expone ha sido definida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-121 de 2012.

En efecto, dentro de las normas en esta última sentencia citada analizadas se tiene que se hizo el control de constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 1453 de 2011 que modificaba el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 y por su intermedio el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) referente a los términos del numeral 3° del citado artículo 310 procesal penal y en donde el aparte normativo que se resalta en negrilla y subrayado es el finalmente declarado inexecutable en la mencionada sentencia C-121 de 2012 según el numeral cuarto de la parte resolutive de la precitada providencia:

*“3. El hecho de **estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional**”*

Las razones bajo las cuales la Corte en la sentencia C-121 de 2012 declaró la inexecutable del aparte normativo antes transcrito se soportaron en el hecho que considerar a una persona como un peligro para la comunidad tan solo por hallarse acusada dentro de un proceso penal o estar afecta a alguna modalidad de medida de aseguramiento implica la violación del principio rector de la presunción de inocencia en la medida en que estar acusado jamás equivale a estar condenado y menos aún a contar con antecedentes penales en los términos del artículo 248 constitucional; situación idéntica que se predica de quien sufre la imposición de una medida de aseguramiento.

Pues bien, siguiendo las estrictas instrucciones de la jurisprudencia constitucional, en particular lo reglado en la sentencia C-433 de 2017 teniendo en cuenta que adiciona un requisito a los que tradicionalmente se han considerado para acreditar la configuración de la cosa juzgada constitucional material (En particular en las sentencias C-228 de 2002 y C-096 de 2013) aunado al hecho que es la providencia jurisprudencial más reciente y por ende, debe entenderse, la que expone el criterio vigente respecto de los elementos de la cosa juzgada constitucional material las razones por las cuales se considera que el artículo 7° de la Ley 1826 de 2017 desconoce la cosa juzgada constitucional material son las siguientes:

1. **(i) Que exista una sentencia previa de constitucionalidad sobre una disposición con idéntico contenido normativo a la que es objeto de demanda, esto es, que los “efectos jurídicos de las normas sean exactamente los mismos”:²**

Como la misma C-433 de 2017 menciona no se puede limitar el concepto de cosa juzgada constitucional material a que “[d]esde el punto de vista lingüístico el aspecto determinante para establecer si hay o no cosa juzgada material no es la sintaxis o estructura gramatical del texto demandado, sino los cambios semánticos. Es decir, aquellos cambios que impliquen una alteración del sentido o significado del texto, cuando éste sea relevante desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas”.

Así, se tiene que la norma acá demandada de inconstitucional parte, al igual que la previamente declarada inexecutable en la sentencia C-121 de 2012, (i) de un escenario propio del proceso penal, (ii) en donde se evalúa una condición de la persona vinculada a la actuación procesal penal y (iii) con fines de facilitar o flexibilizar procedencia de la imposición de una medida de aseguramiento.

En efecto, nótese que la norma ya declarada inexecutable versaba (i) sobre la persona acusada o que estuviera sujeta a alguna medida de aseguramiento en tanto que la norma que acá se acusa parte del hecho de que la persona haya sido capturada dentro de los tres (3) años anteriores a la nueva captura o imputación en clara alusión, en el primer evento, a la acusación o medida de aseguramiento en tanto que la norma acusada lo hace en punto de la captura;

² Requisito 1 de 5 Cosa Juzgada Constitucional Material. Corte Constitucional. Sentencia C-433 de 2017.

(ii) en lo referente a la condición subjetiva de la persona vinculada a la actuación se tiene que en el primer evento la condición de la persona procesada es de “acusada” o “afecta a medida de aseguramiento” en tanto que respecto de la norma demandada es “capturada”. Finalmente (iii) el fin de facilitar la imposición de la medida de aseguramiento parte del hecho que en la norma ya retirada del ordenamiento los dos puntos mencionados se constituían como el numeral 3° del artículo 310 procesal, es decir, como una causal para entender a la persona acusada o con medida de aseguramiento como un “peligro para la comunidad” en tanto que la norma que acá se acusa parte de entender que la preexistencia de captura antecedente dentro de los tres (3) años anteriores es causa habilitante de la procedencia de la medida de aseguramiento en modalidad de detención preventiva, empero, reitera el contexto declarado previamente como inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-121 de 2012 cuando es su parte final la norma demandada reza:

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro, entonces, que de forma directa se está haciendo alusión nuevamente al artículo 310 procesal penal como la norma que permitía, en la C-121 de 2012, entender al acusado o afecto a medida de aseguramiento como un peligro para la comunidad y en la norma acá demandada como del mismo nivel del peligro al capturado.

El siguiente gráfico busca hacer más visible la situación previamente reseñada en punto de comparar los lineamientos de la sentencia C-121 de 2012 con los de la norma en esta acción pública acusada de inconstitucional:

C-121 DE 2012	ARTÍCULO 7° LEY 1826 DE 2017
ESCENARIO DEL PROCESO PENAL	ESCENARIO DEL PROCESO PENAL
ACUSACIÓN IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CAPTURA
CONDICIÓN SUBJETIVA DEL PROCESADO	CONDICIÓN SUBJETIVA DEL PROCESADO
“ACUSADO” “AFECTO A MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”	“CAPTURADO”
FIN DE FACILITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	FIN DE FACILITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
MODIFICA EL ART. 310 LEY 906/04	MODIFICA EL ART. 313 LEY 906 DE 2004 REMITE AL 310 PROCESAL

En conclusión, nótese que tal y como lo exige el requisito jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional material se tiene que “los efectos jurídicos de las normas son exactamente los mismos”³ pues parten de una identidad común para apuntar al mismo efecto: tener a la persona vinculada de forma previa a un proceso penal como de aquellas respecto de quienes se hace procedente la imposición de medida de aseguramiento en punto de entenderse que, en ambos casos, esa preexistencia de vinculación hace a la persona un peligro para la comunidad en los términos del artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

2. **(ii) que exista identidad entre los cargos que fundamentaron el juicio de constitucionalidad que dio lugar a la sentencia proferida por esta Corporación y aquellos que sustentan la nueva solicitud:**⁴

En la sentencia C-121 de 2012 la Corte declaró la inexecutable de la expresión “estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de” de la norma demandada toda vez que la consideró vulneratoria del principio de presunción de inocencia que era, justamente, el cargo por el cual el accionante acusaba a dicho aparte normativo.

En el caso del artículo 7° de la Ley 1826 de 2017 que acá se demanda es claro que hay una vulneración directa y flagrante de la presunción de inocencia, incluso, de mayor gravedad que la que se advertía en el aparte normativo ya retirado del ordenamiento jurídico. En efecto, el aparte declarado inexecutable en la sentencia C-121 de 2012 lo consideró la Corte vulneratorio de la presunción de inocencia teniendo en cuenta que:

“67. Es evidente que el imputado o acusado que se encuentre cobijado por una medida de aseguramiento o por una formulación de acusación, está amparado por el principio de presunción de inocencia, por lo que resulta contrario al artículo 29 superior equiparar, como lo hace el inciso 3º del artículo 310 del C.P.P., estas situaciones procesales en las que aún no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, con otros institutos como los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, que presuponen la existencia de una condena.

68 Una de las dimensiones de la presunción de inocencia, tal como se dejó establecido en los fundamentos jurídicos 30 a 36 es la necesidad de que las personas sometidas a proceso penal, sean tratadas de manera distinta a aquellas sobre las cuales ya pesa una sentencia condenatoria, por haber sido oídas y vencidas en un proceso surtido conforme a la ley. **Se desconoce este aspecto de la garantía de inocencia presunta cuando a decisiones provisionales y precarias sobre la probable responsabilidad penal de una persona, se le imprimen efectos negativos**

³ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2017.

⁴ Requisito 2 de 5 Cosa Juzgada Constitucional Material. Corte Constitucional. Sentencia C-433 de 2017.

extraprocesales, cual si se tratara de una sentencia condenatoria en firme, y a la manera de un antecedente penal, se presentan como indicativas de peligrosidad.

69. De forma consistente, y como una afirmación de la libertad y de la presunción de inocencia que ampara a la persona sometida a proceso penal, la jurisprudencia de esta Corte⁵ ha destacado la importancia de que la decisión acerca de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva tome en cuenta la necesidad e idoneidad que esta ofrezca para asegurar los fines constitucionales del proceso, y que esté mediada por criterios de razonabilidad. **Esta valoración debe efectuarse en concreto, en relación con las características específicas del proceso en el cual se examina la posibilidad de adoptar una medida de aseguramiento, y no tomando en cuenta circunstancias que ya fueron objeto de valoración a la luz de los fines específicos de otro proceso.**

70. Al declarar la exequibilidad de la medida de detención preventiva frente al principio de presunción de inocencia, la Corte puso el acento en que "El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio."⁶ **El hecho de hacer producir efectos negativos a una medida de aseguramiento en otro proceso penal, diferente a aquel en el que fue proferida, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones de sanción.** Esta percepción se ratifica con la equiparación que hace la norma acusada, imprimiéndole los mismos efectos a situaciones completamente disímiles como el "estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad" (num. 3º), o "la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional" (num. 4º).

71. Además de violatorio del principio de presunción de inocencia (art. 29) **y de la prohibición constitucional de considerar como antecedentes penal un acto distinto a la sentencia condenatoria en firme (Art. 248),** el segmento acusado quebranta el principio de proporcionalidad, toda vez que le da el mismo peso para efectos de una negativa de libertad a los siguientes hechos: "estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso o preterintencional"; "la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional"; o "estar acusado o encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento". En este último caso, no hace distinción acerca de si esa medida es privativa de la libertad o no, y tampoco la limita, como en los

⁵ Sentencias C-1198 de 2008; C-774 de 2001; C-634 de 200y C-549 de 1997.

⁶ Sentencia C-774 de 2001.

otros eventos en que hay condena, a los delitos dolosos o preterintencionales. En estas condiciones, el legislador, sin justificación alguna, coloca en una misma situación a quien soporta una medida de aseguramiento o es acusado por cualquier delito, incluso culposo, y a aquel que ya fue condenado por un delito doloso o preterintencional, lo cual resulta en efecto desproporcionado.

El hecho de que la valoración de la existencia de una medida de aseguramiento o una acusación, como criterio para inferir la peligrosidad, sea adicional a las pautas establecidas como principales -la gravedad y modalidad de la conducta y los fines constitucionales de la detención preventiva -, no corrige la inconstitucionalidad que se advierte. **Sea como criterio principal o con criterio subsidiario, la norma permite que el juez encargado de aplicarla, tome en cuenta una circunstancia que afecta el principio de presunción de inocencia, comoquiera que asimila y le imprime los mismos efectos, indicativos de peligrosidad, a una condena, que a una medida preventiva y provisional como la de aseguramiento, y precaria como es la acusación.**⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso del artículo 7° de la Ley 1826 de 2017 es más grave el grado de desconocimiento del principio de presunción de inocencia en la medida en que el aparte normativo declarado inexecutable en la Sentencia C-121 de 2012 partía del hecho que la persona estuviera “acusada” o “bajo la vigencia de medida de aseguramiento” lo cual, en materia penal, se traduce en el hecho que respecto de la persona procesada ya se ha superado la construcción de una “inferencia razonable de autoría o participación⁸” o que, por parte de la fiscalía, se pudo “afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.⁹” Por contrario, en el caso del artículo 7° de la Ley 1826 de 2017 se habilita la procedencia de la más gravosa de las modalidades de medida de aseguramiento cual es la detención preventiva en establecimiento carcelario tan solo por el hecho de haber sido capturado anteriormente (dentro de los tres (3) años anteriores) y, como si lo anterior no bastase, el aparte final de la norma acusada establece que “se entenderá que la libertad del **capturado** representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código” con lo cual está quedando claro que se está recayendo justamente en la misma situación previamente declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2012.

⁸ Artículo 287. Ley 906 de 2004. SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, **se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga**. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 308. Ley 906 de 2004. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, **se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:...

⁹ Ley 906 de 2004. Artículo 336. Presentación de la acusación.

El punto de mayor afectación a la presunción de inocencia, comparado con el escenario de la sentencia C-121 de 2012, radica en que en el caso de la norma que acá se demanda a la persona tan solo le asiste la calidad de capturado con lo cual, es claro, NI SIQUIERA HAY INFERENCIA RAZONABLE DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN COMO PARA PODER FORMULAR IMPUTACIÓN O IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MENOS AÚN SE CUENTA CON PROBABILIDAD DE VERDAD DE ACREDITAR QUE LA CONDUCTA DELICTIVA EXISTÓ Y QUE EL IMPUTADO ES SU AUTOR O PARTÍCIPE con lo cual queda manifiestamente expuesto es mucho más peligrósista y vulneratorio del principio de presunción de inocencia la postura de la norma que acá se demanda que la que ya fue retirada del ordenamiento jurídico en la Sentencia C-121 de 2012.

3. **(iii) que la declaratoria de constitucionalidad se haya realizado por razones de fondo¹⁰:**

Como es fácilmente visible al consultar la Sentencia C-121 de 2012, y tal y como se anotó con anterioridad, las razones de la declaratoria de inexecutable en la sentencia precitada en los términos del numeral cuarto de la parte resolutive de la misma obedieron al hecho de hallar la Corte una vulneración al principio de presunción de inocencia con lo cual es claro que la razón o el fundamento de dicha declaratoria de inexecutable fue con base estrictamente en razones de fondo. En efecto, ningún argumento de los esbozados por la Corte Constitucional en la providencia citada obedece a vicios de forma o de tramitación de la norma con lo cual queda suficientemente acreditado este tercer requisito.

4. **(iv) que no se hayan producido reformas constitucionales frente a los preceptos que sirvieron de base para sustentar la decisión¹¹:**

El fundamento normativo de rango constitucional fue el artículo 29 por medio del cual se consagra el derecho fundamental al debido proceso y, en concreto, el principio estructural de la presunción de inocencia; cláusula constitucional esta que no ha sufrido ningún tipo de reforma ni ha sido objeto de modificación alguna teniendo en cuenta que desde el año 2012 y hasta la fecha de presentación de la presente acción pública de inconstitucionalidad no se ha expedido acto legislativo alguno que reforme la base normativa de rango constitucional soporte de la expedición de la sentencia C-121 de 2012.

5. **(v) que se esté ante el mismo contexto fáctico y normativo¹²:**

La finalidad de las dos normas (la ya retirada del ordenamiento jurídico en virtud de la sentencia C-121 de 2012 y la que acá se acusa de inconstitucional) es facilitar la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento

¹⁰ Requisito 3 de 5 Cosa Juzgada Constitucional Material. Corte Constitucional. Sentencia C-433 de 2017.

¹¹ Requisito 4 de 5 Cosa Juzgada Constitucional Material. Corte Constitucional. Sentencia C-433 de 2017.

¹² Requisito 5 de 5 Cosa Juzgada Constitucional Material. Corte Constitucional. Sentencia C-433 de 2017.

partiendo de la valoración de la preexistencia de causas penales vigentes y no definidas mediante sentencia ejecutoriada como parámetro de reincidencia.

En efecto, si bien la norma declarada inexecutable era una modificación al artículo 310 de la Ley 906 de 2004 en tanto que la que acá se demanda es una modificación al artículo 313 del mismo estatuto procesal penal no puede perderse de vista el contenido final de la norma acusada ya que reitera la valoración de la libertad del procesado como peligro futuro para la comunidad, es decir, como un escenario que tiene impacto directo en el artículo 310 procesal penal.

**CARGO SEGUNDO (SUBSIDIARIO) DE INCONSTITUCIONALIDAD:
VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL (DERECHO
FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO) POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

En el evento en que la Corte Constitucional considere que no hay vulneración de la cosa juzgada constitucional material con base en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente ruego que se estudie la constitucionalidad de la norma acá demandada por vulneración del principio de presunción de inocencia estructural del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, debe recordarse que la norma cuya inexecutable se acusa es del siguiente tenor normativo:

“ARTÍCULO 7o. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.”

El artículo citado introduce una cuarta causal al artículo 313 de la Ley 906 de 2004. Ese artículo 313 es regulatorio de la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en su modalidad de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, en su modalidad más gravosa y severa para el ejercicio del derecho de libertad de locomoción. El siguiente es el tenor actual del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 (con la modificación introducida por la norma acá demandada)

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el legislador considera que es válido, dentro del marco de la lucha contra la criminalidad, y en especial contra el fenómeno de la reincidencia, que el hecho de contar con una captura previa dentro del marco temporal en la norma atacada establecido (3 años anteriores) es causa eficiente para habilitar la imposición de la medida de aseguramiento en su modalidad más gravosa: detención preventiva en establecimiento carcelario desconociendo dos ámbitos constitucionales de extrema relevancia para decidir acerca de la imposición de una medida de aseguramiento a saber: i). La proporcionalidad de la medida y ii). La regla de trato derivada de la vigencia de la presunción de inocencia.

1. DESCONOCIMIENTO DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA PROCEDENCIA E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO:

En el primero de los eventos antes enunciados, esto es, la proporcionalidad, es necesario recordar que la Corte casi desde sus orígenes ha demandado que la imposición de una medida de aseguramiento no puede derivar solo del cumplimiento de requisitos de orden legal sino que debe, así mismo, cumplir

con las exigencias de orden constitucional entendidas como la acreditación de la proporcionalidad de la medida cautelar personal a imponer. En efecto, quizá la más relevante de las sentencias sobre el punto tratado es la C-774 de 2001 cuando la Corte expone la tensión existente entre la privación de la libertad en sede cautelar, es decir, que tiene fines constitucionales concretos de naturaleza preventiva (evitar el riesgo de obstrucción, el riesgo de reiteración o el riesgo de fuga) con la vigencia de la presunción de inocencia.

Bajo esa égida, la Corte ha puesto de presente la manifiesta trascendencia que tiene la proporcionalidad, como juicio de constitucionalidad, en el desarrollo del juicio de procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento, por ejemplo, cuando en la sublínea compuesta por las sentencias C-318 de 2008, C-425 de 2008 y C-904 de 2008 establece que a pesar de las conductas proscritas de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva por detención preventiva de tipo domiciliario que se hallan enlistadas en el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 sí es posible dar paso a esa sustitución cuando *"el peticionario fundamente en concreto que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva..."*¹³

El contexto anterior se hace necesario en la medida en que es base para acusar ante la Corte que la norma atacada está eliminando la facultad del juez para evaluar la proporcionalidad de la modalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para, en su lugar, establecer de manera objetiva que en todos los eventos en los cuales haya captura previa *per se* ya se entiende que la persona es un peligro para la comunidad en los términos del artículo 308 y 310 de la Ley 906 de 2004; es decir, la conclusión referente a que la persona es un peligro para la comunidad no deriva del ejercicio de valoración constitucional en sede de proporcionalidad que debe hacer el juez de control de garantías en el caso concreto sino que es una conclusión obligada por virtud de la norma en una situación que, se considera, desborda el ámbito de configuración legislativa que le es permitida al legislador al desarrollar este tipo de figuras e instituciones procesales.

En efecto, si lo que se pretende es habilitar una reacción estatal fuerte en términos de política criminal frente al fenómeno de la reincidencia es claro que el sentido de la norma no puede partir de las capturas antecedentes sino de las sentencias condenatorias anteriores. En este punto es necesario dejar en claro que la reincidencia sí puede ser tomada por el legislador como un escenario válido para fortalecer la respuesta del Estado frente al fenómeno de la criminalidad pero el concepto "reincidencia" no debe desbordar el marco constitucional que limita su conceptualización; en este caso, ese marco constitucional es el necesario respeto por el principio de presunción de inocencia.

Así, la norma atacada expone que está habilitada la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario **"Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de**

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 2008.

la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente." (Negrilla y subrayas fuera de texto). Los parámetros normativos resaltados, considera el suscrito demandante, exponen dos fuertes vicios de inconstitucionalidad que de manera frontal desconocen cualquier ámbito de proporcionalidad: i). La violación de los postulados del derecho penal de acto y ii). La equiparación de existencia de proceso penal con responsabilidad penal.

1.1. VULNERACIÓN DE LOS POSTULADOS LIBERALES DE DERECHO PENAL DE ACTO:

En efecto, en referencia al primer evento (violación de los postulados del derecho penal de acto), se tiene que el tenor actual del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 (con la modificación introducida por la norma acá demandada) es así:

ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*

2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código."

Como es fácilmente apreciable, de los cuatro eventos que permiten la procedencia de la imposición de la detención preventiva en establecimiento carcelario solo el último, adicionado por la norma acá demandada, consagra un escenario subjetivo en tanto que los tres restantes consagran escenarios objetivos, es decir, los tres primeros numerales habilitan el estudio de la procedencia de la imposición de esta modalidad de medida de aseguramiento por lo que se ha hecho por parte de la persona procesada (derecho penal de acto) ya sea: i). Un delito cuya competencia sea del juez penal del circuito especializado, ii). Un delito cuya pena mínima sea o exceda de 4 años de prisión

o iii). En una categoría especial de delitos en los cuales las defraudaciones sean superiores a los 150 SMLMV, empero, la cuarta causal no tiene nada que ver con la conducta desplegada por la persona destinataria de la medida de aseguramiento sino con su condición subjetiva cual es el hecho de haber sido capturada dentro de los 3 años anteriores, es decir, que el factor normativo a ser tenido en cuenta no es lo que ha hecho (derecho penal de acto) sino de quien se trata (derecho penal de autor) lo cual es manifiestamente contrario a los más elementales postulados del modelo de Estado que nos rige y que, de contera, proscribiera cualquier escenario de proporcionalidad de la medida de aseguramiento.

1.2. LA EQUIPARACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO PENAL CON RESPONSABILIDAD PENAL:

En segundo término, la parte final del inciso primero de la norma demandada cuando refiere **"siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente"** es una clara "presunción de culpabilidad" en el entendido que la captura dentro de los tres años anteriores permite analizar la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en la modalidad más gravosa siempre y cuando en el caso antecedente no se haya dado ni preclusión o absolución, esto significa que si el caso antecedente aún está abierto se debe presumir que puede haber responsabilidad penal en el mismo y por ello, para el caso actual, debe quedar habilitada la posibilidad de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por contrario, sólo si el caso antecedente ha sido precluido o si ya se ha emitido sentencia de tipo absolutorio es que queda, en el caso actual, cerrada la posibilidad de imponer medida de aseguramiento en los términos del artículo 313 procesal penal, es decir, que entonces sólo se podrá imponer esta clase de medida si se está frente a alguno de los tres escenarios restantes de corte objetivo lo que inmediatamente remite al subpunto 1.1 inmediatamente antes desarrollado.

Así, es fácil advertir que el contenido sustantivo de la expresión normativa antes referida entraña un desconocimiento de la presunción de inocencia al presumir la captura antecedente como símil de responsabilidad penal cuando se tiene que el debido proceso es justamente para eso, para decidir si la persona capturada es o no penalmente responsable; empero, partir del solo hecho de la captura para presumir la calidad de delincuente de la persona aprehendida y por esta vía permitir que contra la misma se imponga la medida de aseguramiento más gravosa implica materialmente, y como se anotó, una presunción de culpabilidad mas no una de inocencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el análisis propuesto halla confirmación en el inciso final de la norma cuando refiere:

"En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la

sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.”

En efecto, nótese que la preexistencia de captura en el lapso comprendido en la norma acá atacada implica, por expresa disposición del inciso final de la norma demandada atrás transcrita, que *per se* ya se entienda que la libertad de la persona representa peligro futuro para la sociedad en los términos que al efecto regulan los artículo 308 y, especialmente, el 310 de la Ley 906 de 2004.

Así, en su conjunto, la norma demandada no solo permite la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva con base en la persona del capturado más que en sus actos sino que de allí deriva una doble valoración negativa a la presunción de inocencia de la persona: i). El hecho de que al haber sido capturado se permita la procedencia de esta modalidad de medida de aseguramiento implica valorar su captura previa como indicio de ser penalmente responsable y ii). Aunado a ello demanda que la preexistencia de la captura implique valorar la libertad de la persona como un peligro futuro para la sociedad.

La gravedad constitucional del presente señalamiento radica en el hecho que la institución procesal de la captura no permite de ninguna manera, menos aún de forma razonable, inferir que la persona debe ser presumida como delincuente en virtud de la captura antecedente y, menos aún, que su libertad deba ser valorada como peligrosa para la comunidad. **La razón de ello radica en que la captura es solo un escenario de comparecencia obligada ante la jurisdicción penal pero ello ni siquiera significa que una persona esté vinculada a un proceso penal con lo cual, queda claro, la vulneración de la presunción es aún más manifiesta.**

En efecto, es totalmente plausible que una persona sea capturada por la presunta comisión de un delito pero aun así la fiscalía, como titular de la acción penal, no cuente con una *“inferencia razonable de autoría o participación”*¹⁴ razón por la cual se abstiene de formularle imputación de cargo alguno y, por contrario, decide archivar la actuación. Este caso hipotético permite exponer que hay captura pero que no hay, ni habrá, preclusión ni sentencia absolutoria (que son los escenarios provistos por la norma demandada) con lo cual, en virtud de la norma atacada, si hay una nueva aprehensión ahora estará habilitada la posibilidad de imponérsele una medida de aseguramiento de detención preventiva no por lo cometido sino por la preexistencia de la captura y lo peor, su libertad deberá ser evaluada como peligrosa para la comunidad.

Como si lo anterior no fuese suficiente, es importante que la Corte advierta que la norma atacada refiere en punto de la preexistencia de la captura que la misma sea por *“conducta constitutiva de delito o contravención”* lo cual significa que normativamente es indiferente si el delito es doloso o culposo con lo cual, en aquellos eventos en los cuales la captura sea con ocasión de delito culposo igual será valorada como habilitante para permitir la procedencia de la medida de aseguramiento más severa y, además, entender que su libertad

¹⁴ Requisito indispensable para poder imputar cargos en audiencia de formulación de imputación. Art. 287 Ley 906 de 2004.

“representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.”

Nótese, en consecuencia, el grado de lesión material que la norma acá demandada genera al principio de presunción de inocencia.

En el escenario anterior, la construcción normativa de la presunción de peligro para la comunidad con ocasión de la libertad de una persona que tanto en el caso de la captura antecedente como en la actual se presume inocente, priva al juez de desarrollar el juicio de proporcionalidad de la medida de aseguramiento como herramienta de control de constitucionalidad de la medida restrictiva del derecho de libertad y torna en objetiva esa valoración con lo cual, está claro, es manifiestamente desproporcionada de cara a la vigencia de la presunción de inocencia.

2. VIOLACIÓN DE LA REGLA DE TRATO DERIVADA DE LA VIGENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Todo lo anterior, es susceptible de ser contextualizado en la vulneración de una dimensión en especial de la presunción de inocencia: la regla de trato de presunción de inocencia.

En efecto, como la misma Corte Constitucional en diversas providencias ha reconocido, se tiene que el principio de presunción de inocencia tiene, incluso desde el derecho internacional, tres dimensiones concretas: i). La imposibilidad de considerar culpable a cualquier persona hasta tanto haya sido vencida en juicio más allá de toda duda razonable, ii). La imposibilidad de invertir carga probatoria de responsabilidad penal con lo cual es deber del Estado probar la responsabilidad penal del acusado y no deber de éste probar su inocencia y iii). El trato a las personas procesadas debe ser acorde con la vigencia material de este principio.

Así, se tiene que es en esta última dimensión en la cual se materializa la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la norma demanda.

Efectivamente, al tomar la captura - como fenómeno de incidencia procesal del cual no puede siquiera razonablemente inferirse o concluirse la vinculación a proceso penal alguno - como escenario habilitante para la más radical de las modalidades de medida de aseguramiento y aunado a ello imponer una valoración de la libertad del procesado como peligrosa para la comunidad comporta que el trato que está recibiendo la persona no es de presunto inocente sino, por contrario, está recibiendo el trato de un delincuente reincidente que amerita “presumir que ha delinquido de nuevo” y por eso se hace necesario permitir la imposición de la más severa de las modalidades de medida de aseguramiento.

Anteriormente se había mencionado dentro de este mismo texto que si la intención del legislador es generar un escenario de lucha contra la reincidencia

el escenario a tener en cuenta en el contexto de la norma demandada no es la captura sino la sentencia condenatoria ejecutoriada. En efecto, siguiendo la línea de la misma Corte Constitucional y el contenido material del artículo 248 superior sólo son antecedentes las sentencias judiciales condenatorias en firme con lo cual se tiene que si una persona cuenta con condena en firme entonces sí puede predicarse de ella su reincidencia, empero, jamás del solo acto de una captura antecedente dentro del término de los tres años anteriores a la nueva aprehensión como lo refiere la norma demandada.

COMPETENCIA

Radica la competencia para conocer de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad en la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

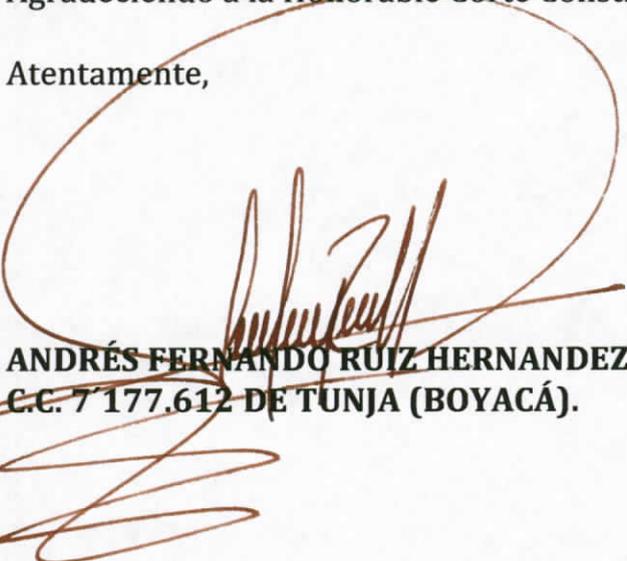
La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad encuentra sus fundamentos de derecho en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política así como en lo preceptuado en el Decreto 2067 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones respecto de la presente acción las recibiré en mi calidad de accionante en el correo electrónico afrh80@yahoo.com o en la secretaría de la Honorable Corte Constitucional.

Agradeciendo a la Honorable Corte Constitucional la amable atención prestada,

Atentamente,



ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNANDEZ
C.C. 7 177.612 DE TUNJA (BOYACÁ).

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Andrés Fernando Ruiz Herrández quien se
Identificó con la C.C. No. 7.177612 de Tunja
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 13 sept. 2019

Quien Firmó

Quien recibe - Secretaría General